

TITULO VII.

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 72. En todo negocio ó litigio civil ó criminal, los Jueces y Magistrados pueden prohibir la publicación de determinados puntos del proceso, y esto sólo en razón de su moralidad. Prohíbese, asimismo, dar cuenta de las deliberaciones privadas y secretas, ya sea de los jurados, ya de los Tabornes de justicia, y también de las Asambleas Departamentales y Cámaras Legislativas.

Artículo 73. Los infractores á lo dispuesto en este artículo serán castigados con una multa de cincuenta (50) á doscientos pesos (\$ 200), que decretará el Juez ó Magistrado que haya presidido la deliberación, resuelto la no publicación de determinadas piezas, ó dado sentencia en el juicio fallado por los Jurados.

Si la publicación se refiere á deliberaciones privadas ó secretas de las Cámaras Legislativas ó de las Asambleas Departamentales, cuando estas Corporaciones se hubieren puesto en receso, la pena será impuesta por el Ministro de Gobierno y el Gobernador del Departamento respectivamente.

Artículo 74. En todo negocio civil ó criminal la sentencia que recaiga podrá ser publicada.

Artículo 75. Es prohibido abrir ó anunciar públicamente suscripciones destinadas al pago de multas impuestas á virtud de la presente ley, y los autores del anuncio y el propietario y el director del periódico en que se haga sufrirá por tal hecho una multa de veinticinco (25) á doscientos pesos (\$ 200).

Artículo 76. Por disposición de una Cámara, ó Asamblea ó de sus respectivos Presidentes, podrá el Ministro de Gobierno ó el Gobernador respectivo decretar la pena de cincuenta (50) á doscientos pesos de multa (\$ 200) contra cualquiera de los individuos de que trata el artículo 13, cuando en la relación de las sesiones de las Cámaras ó Asambleas se incurra en marcadas y repetidas inexactitudes sustanciales.

Artículo 77. La presente ley deberá ser insertada en todos los periódicos que se editen en el territorio de la República dentro de los treinta días siguientes á su sanción, y ella será publicada ocupando, por lo menos, dos columnas del respectivo periódico hasta su conclusión. Los periódicos que en adelante se funden quedan sujetos á lo aquí preceptuado.

Artículo 78. La contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, sujeta al propietario y director del periódico á una multa de cincuenta (50) á doscientos pesos (\$ 200).

Artículo 79. Decláranse surtidos los efectos del artículo K de las disposiciones transitorias de la Constitución y expresamente derogadas todas las disposiciones sobre prensa dictadas con anterioridad á la presente Ley, excepción hecha de las que se refieren á los delitos de injuria y de calumnia, y siempre que éstas no se opongan á lo aquí preceptuado.

Dada en Bogotá, á 11 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Diciembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTASE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 158 DE 1896

(17 DE DICIEMBRE),

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1895 y 1896.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo con imputación al Capítulo y artículo que en seguida se mencionan, el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

CAPÍTULO 12.

(Policía nacional).

Artículo 22. Para legalizar los gastos que se hicieron en el sostenimiento del Cuerpo de Policía Nacional, durante la vigencia de 1893 y 1894, y que no pudieron legalizarse por haberse agotado la respectiva partida..... \$ 48,613 80

Para legalizar los gastos hechos en los últimos meses del presente año en el mismo Cuerpo de Policía, y los que haya necesidad de hacer hasta el 31 de Diciembre próximo, por haber sido insuficiente la suma de \$ 600,000 señalada en el actual Presupuesto de Gastos..... \$ 260,000 ..

Dada en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, ENRIQUE DE NARVAEZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Diciembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTASE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 159 DE 1896

(23 DE DICIEMBRE),

por la cual se concede al Gobierno una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para recoger en la forma que estime conveniente y por cuenta del Departamento de Bolívar, los billetes que el Gobernador de dicho Departamento puso en circulación para atender á gastos militares durante la guerra de 1895.

Artículo 2º La cantidad necesaria para hacer el gasto de que trata el artículo anterior se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á 26 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTASE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 160 DE 1896

(28 DE DICIEMBRE),

por la cual se aumentan algunas contribuciones nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Aumentase en veinte por ciento (20%) los derechos de importación que se cobran en las Aduanas de la República sobre los artículos comprendidos en las clases 2ª á 13ª inclusive, y en cincuenta por ciento (50%) sobre los artículos comprendidos en las clases 14ª y 15ª de la Tarifa vigente.

Artículo 2º Créase la clase 16ª de la Tarifa de Aduanas, que pagará tres pesos por kilogramo y en la cual se comprenden los artículos siguientes:

Armas blancas, de fuego ó de cualquiera otra clase, exclusive las escopetas, Los brocados y demás géneros de oro, plata ó otros metales, así como los hilos de las mismas materias;

Artículos de perfumería y tocador como esencias, cremas y jabones perfumados;

Oro y plata en cualquiera forma, excepto en monedas y barras;

Piedras preciosas y naipes.

Artículo 3º El aumento de que trata el artículo 1º de esta Ley, se cobrará sobre los derechos primitivos fijados por la Ley 36 de 1886 y en los términos del artículo 205 de la Constitución.

Artículo 4º Exceptúanse del aumento de los derechos de importación establecido por el artículo 1º:

El carbón mineral, que pagará medio centavo por kilogramo;

Las sustancias que se introduzcan para la fabricación del hielo, que también pagarán medio centavo (0,02 cs.) por kilogramo;

Los crisoles para fundición;

Las prensas y máquinas de imprenta;

El papel de imprenta sin cola;

Los rieles, y elementos para material fijo de vías férreas públicas ó particulares que no disfruten de exención de derechos;

Los buques armados ó desarmados y sus respectivas maquinarias;

Algodón en fulas azules y en telas blancas ó crudas con parte blanca sin labrado, costura ni bordado alguno, como las conocidas con los nombres de bogotanas, calcicos, liencillos, madapolanes, bramantes, driles, zarazas y otras de igual calidad.

Parágrafo. Lo dispuesto en la presente Ley no altera la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 de Julio de 1895, relativa á la clase.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para refundir en una misma clase de la Tarifa de Aduanas los artículos similares que se hallen distribuidos en varias clases.

Artículo 6º Estando pagado el servicio de correos por la Unión Postal Universal, se restablece el derecho de toneladas creado por el artículo 192 del Código Fiscal, derecho que se cobrará en lo sucesivo por las Aduanas respectivas á razón de un peso cincuenta centavos (\$ 1-50) por tonelada y en los términos fijados por el artículo citado.

Parágrafo. En consecuencia serán rescindidos por el Gobierno los convenios celebrados para la conducción de correspondencia y consiguiente exención de derechos de tonelada, conforme á los artículos 11 y 22 de la Ley 109 de 1880, los cuales quedan derogados.

Artículo 7º Las franquicias aduaneras concedidas por la Ley 6 por contratos celebrados por el Poder Ejecutivo á empresas ferrocarrileras, de navegación, fábricas industriales, etc., en las cuales no se hayan hecho especificaciones y se habia da materiales y útiles para dichas empresas, sólo comprenden la maquina-

ria y sus repuestos, rieles, clavazón, herramientas, material rodante y útiles para telégrafos. Los demás efectos que se introduzcan quedan sujetos al pago de derechos de importación según la clase de la Tarifa á que correspondan.

Artículo 8º Autorízase al Gobierno para establecer un derecho hasta de dos pesos (\$ 2) sobre la encomiendas postales proporcionalmente al peso de éstas y en cuanto lo permitan las convenciones sobre la materia.

Artículo 9º Las mercaderías que vinieren dentro de los equipajes de los viajeros, aun cuando dichos equipajes no alcancen el límite de ciento cincuenta kilogramos de peso, pagarán derechos conformes á la clase 16ª.

Parágrafo. Todo artesano ó agricultor que viniere á trabajar en el país tiene derecho á introducir, además de su equipaje, hasta cien kilogramos de peso libres de impuesto, y las herramientas necesarias para su oficio á juicio del Gobierno.

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para disminuir ó suprimir el impuesto de que trata esta Ley sobre las mercancías que se introduzcan por la Aduana de Tumaco, si así conviniere á los intereses del Fisco.

Artículo 11. De 1.º de Enero de 1897 en adelante, los precios de las diferentes clases de papel sellado y de estampillas de Timbre nacional, serán los siguientes:

Primera clase.....\$ 0 30
Segunda id..... 1 ..
Tercera id..... 2 ..

Parágrafo. El Gobierno dictará las medidas conducentes á que el papel sellado y las estampillas no se usen sin una contramarca especial que exprese el nuevo precio.

Artículo 12. El Gobierno hará una edición de 3 000 ejemplares del proyecto de ley reformativa de la Tarifa de Aduanas que fue elaborado por la Comisión de la Cámara, con la exposición analítica, hecha por el Presidente de dicha Comisión, más el informe y las modificaciones presentadas por la Comisión que lo estudió para segundo debate.

Los 3,000 ejemplares mencionados serán distribuidos al Comercio de la República, por conducto del Gobernador de los Departamentos.

Dada en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTASE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ESQUERRA.

LEY 161 DE 1896

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba el convenio de 4 de Noviembre de 1895, celebrado entre el Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, y Frank B. Passmore, Representante de los Tenedores de la Deuda exterior de la República de Colombia.

El Congreso de Colombia,

Visto el Convenio de 4 de Noviembre de 1895, celebrado entre el Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, y el Sr. Frank B. Passmore, Representante de los Tenedores de la Deuda exterior de la República de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

"CONVENIO

celebrado entre Antonio Roldán, Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, y Frank B. Passmore, Comisionado especial nombrado por el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros de Londres.

Los abajo firmados, á saber: Antonio Roldán, Ministro de Gobierno, encargado

del Despacho del Tesoro, en representación de la República de Colombia y debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, y por la otra Frank B. Passmore, comisionado especial nombrado por el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros de Londres, en representación de los Tenedores de la Deuda exterior de dicha República, han venido en celebrar el siguiente Convenio:

Artículo 1.º La Deuda exterior á que el presente arreglo se refiere, proviene del principal y los intereses pendientes de los Bonos de 4 y 3/4 % de 1873.

El monto del citado principal es de.....£ 1,913,500

El monto de los intereses atrasados hasta el 31 de Diciembre de 1896, asciende á.....£ 1,600,942

Total.....£ 3,514,442

Artículo 2.º Para la conversión de esta Deuda se emitirán nuevos Bonos denominados "Deuda exterior consolidada de Colombia de 1896," por la suma de £ 2,700,000 en series de £ 1,000, £ 500 y £ 100. Los intereses atrasados hasta el fin del presente año de 1896 quedan incluidos en esta suma.

Los Bonos serán al portador y llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1897, desde la cual devengarán intereses y serán firmados por el Agente Fiscal ó Comisionado especial de la República en Londres, y autenticados por un Representante de los Tenedores de Bonos, designado por el Consejo de los Tenedores extranjeros de Bonos.

Cada Bono llevará cincuenta (50) cupones semestrales á la tasa de uno y medio (1 1/2 %) aumentado cada tres años en medio por ciento (1/2 %) hasta llegar á tres por ciento (3 %).

El Gobierno entregará gratuitamente á los Tenedores nuevos cupones cuando los emitidos se agoten.

Estos cupones serán pagaderos en oro en Londres el 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año, el primer cupón se pagará el 1.º de Julio de 1897.

Artículo 3.º El principal de la Deuda se convertirá á la par, Bono por Bono, y el monto neto de los intereses atrasados, conforme al artículo 1.º, al 43 % de su valor nominal.

Los certificados fraccionarios de Bonos de 1873 serán admitidos para la conversión por el principal que representen, pero sólo con derecho á cupones, á partir del número 27, incluyendo los intereses devengados.

Artículo 4.º Los cupones números 1 á 26, que no se hayan presentado para el pago, lo mismo que los Bonos pendientes y los no cubiertos de 1873, serán pagados en el orden en que sean presentados, en cuanto lo permitan los fondos en mano de los banqueros de la República en Londres, con tal de que se presenten dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que se haya empezado la conversión. Trascurridos estos dos meses, los expresados Bonos, no cubiertos aún, se admitirán para la conversión mientras ésta esté abierta, pero como Bonos comunes de 1873, aunque hayan sido sorteados.

Artículo 5.º Para la amortización de los nuevos Bonos el Gobierno destinará un fondo acumulativo de medio por ciento (1/2 %) anual sobre el principal de la Deuda, á partir del primero (1.º) de Enero de 1900, aumentando en medio por ciento (1/2 %) cada tres años, hasta llegar al uno y medio por ciento (1 1/2 %), reservándose siempre el Gobierno el derecho de aumentar este fondo cuando á bien lo tenga. Este fondo se invertirá semestralmente en tales Bonos por remates ó en compra en el mercado mientras que el precio sea inferior á la par y en pago de sorteos al sesenta por ciento (60 %) mientras los Bonos devenguen menos del tres por ciento (3 %), y al setenta por ciento (70 %) cuando alcancen al tres por ciento (3 %) para el caso de que el precio alcance ó supere á la par.

El Consejo de Tenedores extranjeros verificará estas operaciones de acuerdo con el Representante del Gobierno en Londres.

Artículo 6.º La cantidad necesaria para pagar los intereses y el fondo de amortización de los nuevos Bonos, como también la cantidad necesaria que demande el servicio de la Deuda, conforme al artículo 9.º—pagos que deben hacerse en oro inglés— la tomará el Gobierno de los fondos comunes; y el monto á que ascienda el total de tales gastos se considerará incluido en los Presupuestos nacionales. El monto de esta suma se entregará al agente de los Tenedores extranjeros en Bogotá el primero (1.º) de cada mes, en la forma que se expresará adelante. La suma destinada al pago no será gravada e n impuesto alguno.

Artículo 7.º El agente de los Tenedores extranjeros en Bogotá deberá remitir, mensualmente, á Londres, en letras pagaderas en libras esterlinas los fondos que le hayan sido entregados y la responsabilidad del Gobierno cesará con el pago á dicho agente. Estos fondos serán remitidos por el agente á la tasa más baja de cambio, en letras de primera clase, al Consejo en Londres. El agente dará noticia al Gobierno de la tasa de cambio corriente sobre el Exterior, antes de verificar la remesa, acompañando un certificado firmado por los Banos de la Capital, y el Gobierno podrá sustituir el pago en dinero por letras bancarias de primera clase si quiere conseguirlo á un tipo inferior. El uso de esta facultad no estorbará el envío de las remesas en primera oportunidad.

El Gobierno proveerá lo necesario para que el monto íntegro de lo que debe pagarse se encuentre en Londres en poder de los Banqueros encargados del servicio de la Deuda, quince días antes de las fechas fijadas para los pagos.

Artículo 8.º El primero (1.º) de Abril y el primero (1.º) de Octubre de cada año, empezando el primero (1.º) de Abril de 1897, el Agente de los Tenedores en Bogotá pasará al Gobierno una cuenta de lo recibido y de lo remitido por él. En el caso de que las sumas de que trata el artículo 6.º hayan producido algún excedente en su poder, superior á lo requerido para atender al servicio de la deuda y sus gastos, durante el semestre correspondiente, aquel excedente será devuelto al Gobierno ó tenido en cuenta para el período siguiente, como lo resuelva el Gobierno.

Artículo 9.º Para la remuneración de los Agentes en Bogotá y en Londres, se destinará la suma del dos por ciento (2 %) computada sobre el importe del servicio anual de la Deuda. Una duodécima parte de esta suma será remitida por el Agente en Bogotá, cada mes, al Consejo de los Tenedores extranjeros, quien proveerá á su distribución. Esta suma cubrirá las cuentas de los banqueros, incluyendo descuento de Letras, si hubiere lugar á él, derechos de timbre ó estampillas, gastos notariales, avisos y comisiones de compra para la amortización etc. etc. El Agente de los tenedores extranjeros en Bogotá será nombrado por el Consejo.

Artículo 10. El Agente Fiscal ó comisionado especial de la República en Londres representará al Gobierno en cualquier diferencia á que el presente Convenio pueda dar lugar en lo que se refiere á la conversión de la Deuda. En general, todo desacuerdo sobre la inteligencia de este Convenio se resolverá por el citado Agente y el Consejo, y en caso de desavenencia, por un tercero nombrado por los dos partes mencionadas.

Artículo 11. La conversión se efectuará en Londres por el Consejo y permanecerá abierta durante dos años, á menos que el Agente del Gobierno y el Consejo, de mutuo acuerdo y por razones especiales, convengan en prorrogar este término, prorrogando que nunca excederá de un año.

El Consejo podrá bajo su responsabilidad, emitir certificados por fracciones de los nuevos Bonos, en las condiciones que estime convenientes para asegurar su oportuna conversión y retiro de la circulación.

Los Bonos antiguos, ya convertidos, serán cancelados y entregados al Gobierno ó destruidos en presencia de un Notario ó del Representante de la República, después de transcurrido el período de la conversión.

Artículo 12. El Agente del Gobierno hará cuanto sea necesario para poner á disposición del Consejo todos los saldos que pueda haber en Londres provenientes de primitivas convenciones ó arreglos anteriores, relacionados con los Bonos de 1873 que pertenecían á los acreedores. Todos fondos se destinarán primeramente á los pagos de que trata el artículo 4.º y luego á los gastos que apareja el presente convenio.

Artículo 13. Quedan abrogados los contratos de 1873 y todos los anteriores relativos al arreglo de la Deuda exterior; pero las obligaciones pendientes, anteriores á 1873 pueden ser admitidas á la conversión de nuevos Bonos, si aún quedaren de éstos el cerrarse la conversión, en los términos en que el Agente del Gobierno y el Consejo convengan, con tal de que se hayan introducido dentro del primer mes de duración de la citada conversión; bien entendiéndose que en ningún caso excederá el monto de la conversión de los £ 2,700,000 ya convenidos.

Artículo 14. Cualquier saldo de nuevos Bonos que quede después de proveer á la conversión de las antiguas obligaciones ó á los documentos á que se refiere el artículo 11, junto con los saldos excedentes en Londres, mencionados en el artículo 12, quedarán á la disposición del Consejo en abono de los gastos de la operación, como son: estampillas para los nuevos Bonos, grabado, gastos notariales, avisos y los no previstos, como también los hechos anteriormente y ahora, para atender á esta negociación, por el Consejo.

En caso de que estas sumas sean insuficientes para cubrir los gastos expresados, la diferencia será de cargo de los Tenedores de Bonos.

Artículo 15. Los cupones vencidos que no hayan sido cubiertos por no haberse presentado en oportunidad, serán desde luego, cubiertos por el Consejo á los Tenedores, pero cuando haya terminado la conversión.

Los cupones correspondientes á un semestre pagado ya por el Gobierno, serán remitidos, de sí mismos cancelados, al Director del Crédito Público.

Artículo 16. El presente convenio será debidamente ratificado por una ley del Congreso y se someterá á la aprobación del Consejo de Tenedores de Bonos y de los Tenedores de Bonos de 1873, en reunión pública, convocada en Londres por el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros.

Tan pronto como este convenio haya sido ratificado por el Congreso y por el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros, será ley obligatoria para ambas partes.

En fe de lo cual firmamos tres de un tenor en Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

ANTONIO ROLDÁN.—FRANK B. PASSMORE.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, N.º de 4 de 1896.—Aprobado.—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el preinserto Convenio.

Artículo 2.º En los Presupuestos nacionales se apropiarán las cantidades necesarias para el puntual cumplimiento de las obligaciones aceptadas por el Gobierno y que gravan al Tesoro de la República, en virtud del anterior Convenio, teniendo como incluidas en el Presupuesto del próximo bienio las que deban erogarse en el caso de su aprobación.

Dada en Bogotá, á 28 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO

PENA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de Diciembre de 1896.—Público y ejecutivo. (L.S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

AVISOS OFICIALES

REQUISITORIA.

República de Colombia.—Departamento de Boyacá.—El Juzgado 2.º del Circuito de Barranquilla.

A todas las autoridades del orden político y judicial de la República,

SUPLENTE:

Se dignen providenciar lo conveniente á fin de obtener la autorización y consignación remisión á este Despacho del procesado, por el delito de abuso de confianza, Mateo Rodríguez (+) mello, de veintidós años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, carretero y estético. No hay otros datos.

El Juzgado se complace en ofrecer á ustedes atenta y cumplida recuriosidad.

Se recuerda á los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que les impone el artículo 1952 del Código de Procedimiento Criminal, de denunciar á las autoridades del paradero del procesado.

Dado en Barranquilla, á los 27 días del mes de Agosto de 1896.

José Urbano Gálvez.—El Secretario, Juan José Devado V.

ELITO.

El Alcalde del Municipio de Tamara, de orden del Sr. Intendente nacional de Casanare,

HACER SABER:

Que el Sr. Sotero Fierro ha denunciado como sus herederos, y ha pedido en adjudicación, á título de cultivador, y en cantidad aproximada de treinta y ocho hectáreas, los terrenos denominados "Por Amrilla," comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, con cultivados de propiedad del Sr. Miguel González A.; por el Sur, con el talud del Sr. Joaquín Mira; por el Oeste, con el cultivo que tiene á S. S. con Tamara y por el Oriente, con el cultivo de los herederos de C. H. Peña y Helcia J. de S.

Este edicto se fija por treinta días para conocimiento del público, hoy veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Sotero A. Guerrero.—Quinta Vargas, Secretario.

E. Copia.—El Secretario General de la Intendencia de Casanare,

Enrique Estero H. 3—3

EDICTO.

El Juzgado 3.º del Circuito de Gutiérrez

HACER SABER:

Que por sentencias de 1.º y 2.º de Julio último, confirmada por el Superior Tribunal de Santafé el reintegro de Agente, se declaró en interdicción judicial el Sr. Andrés Avila Bonavía, mayor de edad y vecino del Municipio de Chisno, y por tanto, no tiene la libre administración de sus bienes.

En aviso se da al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 536 del Código Civil.

El Jueves 5 de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Jueves, José Ángel Morales.—El Secretario, Nepomuceno Saravia P.

E. copia.—Nepomuceno Saravia P., Secretario.

3—3